

AUTO No. 00392

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N°. 1037 de fecha 28 de julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2016ER230615 del 26 de diciembre de 2016, el Doctor HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.099.264 y T.P. No. 16.691 del C.S. de la J., en calidad de Apodera de la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, presento solicitud de autorización de tratamiento Silvicultural, para un (1) individuo arbóreo, ubicados en espacio público de la Carrera 54D No. 134 - 51 (costado oriental), barrio Colina Campestre, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D. C., toda vez que interfieren con la obra constructiva.

Que el citado formato de solicitud se encuentra suscrito por el Doctor HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.099.264 y T.P. No. 16.691 del C.S. de la J..

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentó los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado por el Doctor HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.099.264 y T.P. No. 16.691 del C.S. de la J.

AUTO No. 00392

2. Recibo de Pago de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3614003 de fecha 21 de diciembre de 2016, por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.430) MONEDA CORRIENTE, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO, por concepto de Evaluación.
3. Formato Fichas Técnicas 1.
4. Formato Fichas Técnicas 2.
5. Copia de Tarjeta Profesional del Ingeniero Forestal FABIAN MEDINA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.595.425 y Tarjeta Profesional No. 17.918.
6. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del Ingeniero Forestal FABIAN MEDINA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.595.425 y Tarjeta Profesional No. 17.918 AGR – COPNIA, de fecha 20 días diciembre 2016.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, expedido por Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de fecha 07 de diciembre de 2016.
8. Copia de la cedula de ciudadanía No. 79.145.816, correspondiente al señor Mauricio Javier Luque Luque, representante legal de la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7.
9. Copia de la cedula de ciudadanía No. 71.099.26, correspondiente al HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA.
10. Copia de Tarjeta Profesional No. 16.691 del C.S. de la J., correspondiente al Doctor HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.099.264.
11. Un (1) Plano.
12. Copia de la Modificación de Licencia No. 15-3-0196, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No. 3.
13. Copia de la Resolución No. RES 15-3-0166 del 19 de febrero de 2015, "Por la cual se concede prorroga por una sola vez al termino de vigencia de la Licencia de Construcción No. LC 13-4-0118 del 5 de febrero de 2013, expedida por la entonces Curadora Urbana 4 (P), Arq. Natalia Romero Infante, para el predio ubicado en la KR 54D 134 51 (actual), Urbanización San Rafael Norte I de la Localidad de Suba y se autoriza el cambio de titular".
14. Copia de la Licencia No. 13-4-0118, de fecha 05 de febrero de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No. 4.
15. Registro fotográfico del individuo arbóreo en dos (2) folio.
16. Un (1) CD, radicado No. 2016ER230615.

AUTO No. 00392

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones,*

AUTO No. 00392

permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a su vez el artículo 70 de la Ley Ibídem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: ***“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.***

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Que el mismo Decreto Distrital, en el artículo 9, prevé: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

AUTO No. 00392

El literal **h.**, menciona: ***“h. Intervención y ocupación del espacio público. En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.”***

Que así mismo, el artículo 10 *Ibíd*em reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: ***“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”***.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, ***“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”***, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(...) ARTÍCULO CUARTO: Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 2. Expedir los Actos Administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección (...)***

AUTO No. 00392

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4. señala: ***"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.***

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud"

Que en el mismo Decreto; en su Artículo 2.2.1.2.1.3. menciona **"Reglamentación. En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:**

- 1. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección".*

Que, en suma de lo anterior, el Artículo 13 del Decreto 531 de 2010, señala: **"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la**

AUTO No. 00392

tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En consecuencia, verificado el expediente SDA-03-2017-35, esta Subdirección procede a iniciar el trámite administrativo ambiental, a favor de la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, para un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público de la Carrera 54D No. 134 - 51 (costado oriental), barrio Colina Campestre, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D. C., toda vez que interfieren con la obra constructiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio público de la Carrera 54D No. 134 - 51 (costado oriental), barrio Colina Campestre, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D. C., toda vez que interfieren con la obra constructiva.

Página 7 de 9

AUTO No. 00392

ARTÍCULO SEGUNDO. Se Informa la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en el espacio público de la Carrera 54D No. 134 - 51 (costado oriental), barrio Colina Campestre, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D. C., el cual es objeto del presente trámite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Reconocer personería Jurídica al Doctor HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.099.264 y T.P. No. 16.691 del C.S. de la J., en calidad de Apodera de la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, conforme a Poder General, otorgado mediante Escritura Publica No. 209 en la Notaria 30 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 10 de febrero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Doctor HERNANDO WILLIAM VEGA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.099.264 y T.P. No. 16.691 del C.S. de la J., en calidad de Apodera de la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, en la Carrera 11 A No. 93 – 93, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C., La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

ARTÍCULO QUINTO. -Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la CONSTRUCTORA GIRONA S.A.S., identificada con Nit. No. 900.237.689-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la en la Carrera 11 A No. 93 – 93, Oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00392

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2017-35

Elaboró:

FRANCISCO JULIAN LAITON MOLANOC.C:	7318381	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160304 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
------------------------------------	---------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C:	79854379	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
----------------------------------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2017
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------